

14687497

La Plata, 10 de agosto de 2022

Señor(a), Doctor(a),
CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO
Carrera 26 No. 68-80 Barrio 7 de agosto
Bogotá D.C

ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 0039-1
Querellante:
Querellado: CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO, de la Resolución No. 0422 del 7 de julio de 2022, proferido por La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de La Plata Huila Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación – de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo La Doctora JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO “*Por el cual se Archiva una Actuación Administrativa*”.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Estos pueden ser presentados a través de la dirección electrónica dhuila@mintrabajo.gov.co, o en la Dirección Territorial Huila Inspección de Trabajo de La Plata, ubicada en la dirección Carrera. 8 No. 10ª - 32 Segundo Piso - Casa de la Justicia La Plata Huila.

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 11 No. 5- 62/64
Piso 4, Barrió Centro, Neiva
Teléfono: (57-8) 8722544
dhuila@mintrabajo.gov.co

Inspeccion de Trabajo
Dirección: Carrera 8 No. 10ª-32 Casa de La Justicia La Plata- Huila **Teléfonos 6013779999 ext 41222**

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202290413960003995
Fecha: 2022-08-10 08:23:38 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: INSPECCIÓN LA PLATA
Destinatario CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202290413960003995



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Atentamente,

Mildred Andrade Leguizamo

MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO
Auxiliar administrativo

Anexo: Copia íntegra: Resolución No 0422 del 7 de julio de 2022 en cinco (5) folios

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 11 No. 5-62/64
Piso 4, Barrió Centro, Neiva
Teléfono: (57-8) 8722544
dthuila@mintrabajo.gov.co

Inspeccion de Trabajo
Dirección: Carrera 8 No. 10ª-32 Casa de La Justicia La Plata- Huila **Teléfonos 6013779999 ext 41222**

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN
INSPECCION MUNICIPAL DE LA PLATA**

**RESOLUCION No. 0422
La Plata, 07/07/2022**

“Por el cual se archiva una actuación administrativa”

Radicación: 0039-1

ID: 14687497

Querellante: JOSE ADRIAN RAMIREZ BASTIDAS

Querellado: CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PLATA HUILA ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía desconocida y residente en la carrera 26 No. 68-80 Barrio Siete de agosto de la ciudad de Bogotá D.C. y en la finca **EL VICHE**, Vereda El Espinal, del Municipio de Tesalia-Huila, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. HECHOS

Mediante queja instaurada por el señor **JOSE ADRIAN RAMIREZ BASTIDAS**, el día 12 de abril de 2019, manifiesta lo siguiente: *solicito que el señor CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO me cancele todas las acreencias a que diere lugar como prestaciones sociales, salarios, horas extras, nocturnas, dominicales y festivos, recargos dominicales y recargos festivos, compensaciones, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones y demás derechos a que tuviere lugar por el tiempo laborado como mayordomo en su finca EL VICHE” (folio1)*, queja radicada 11EI2019744100100000061 del 22 de abril de 2019.

Que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación asume el conocimiento de la actuación administrativa y dicta Auto de tramite No. 0379 del 29 de mayo de 2019, para iniciar averiguación preliminar a la persona natural **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía desconocida, propietario de la finca denominada **EL VICHE**, con domicilio en la Vereda el Espinal del Municipio de Tesalia y/o carrera 26 No. 68-80 Barrio Siete de agosto de la ciudad de Bogotá D.C y comisiona a la Dra. **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas, quien mediante Auto No. 013 del 07 de junio 2019, asume la comisión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con oficio No. 9041396-072 del 07 de junio de 2019, la funcionaria comisionada, comunica al querellado CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO, lo dispuesto en Auto No. 0379 del 29 de mayo de 2019.

Con oficio No. 9041396-073 del 07 de junio de 2019, la funcionaria comisionada, comunica al querellante JOSE ADRIAN RAMIREZ BASTIDAS, lo dispuesto en Auto No. 0379 del 29 de mayo de 2019.

Que el día 24 de septiembre del 2019, se escucha en ampliación de querrela al señor JOSE ADRIAN RMAIREZ BASTIDAS, quien manifiesta que no conoce otra direccion del querellado y que no le ha respondido por la liquidación de los 19 meses que le trabajó.

Mediante Auto No. 1235 del 22 de noviembre de 2021, la Dra. CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, reasigna a la actuación administrativa a la suscrita Inspectora de Trabajo.

Mediante oficio radicado 08SE2022714100100000828 del 15 de febrero de 2022, se le solicita información al querellante JOSE ARIAN RAMIREZ BATIDAS, correo que fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 por no existir la dirección.

Mediante oficio radicado 08SE2022714100100000836 del 15 de febrero de 2022 se le solicita información al querellado CARLOS HUMBERTO CUELLAR, correo que fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, por no residir en la direccion suministrada.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, el Ministro de Trabajo-Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"*, estableciendo como una función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Rol de función coactiva, la de **"Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia."** (Negrilla fuera de texto)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Queja suscrita por el señor JOSE ADRIAN RAMIREZ BASTIDAS. Folio 1
- Diligencia de ampliación de querrela con el señor JOSE ADRIAN RAMIREZ BASTIDAS. Folio 7

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. - Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub- examine, mediante Auto No. 0379 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, decide dictar Auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la persona natural CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORERO, con identificación desconocida, con domicilio en la carrera 26 No. 68-80 Barrio Siete de agosto de la ciudad de Bogotá D.C. y en la finca EL VICHE, Vereda El Espinal, del Municipio de Tesalia -Huila, y mediante Auto 1235 del 11 de noviembre de 2021, se reasigna el trámite administrativo a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita verificar el cumplimiento a la normativa laboral .

Que el día 24 de septiembre de 2019, se citó a diligencia de declaración al señor JOSE ADRIAN RAMIREZ BASTIDAS , a quien la suscrita Inspectora le indago sobre si conocía otra dirección de notificación del señor ACRLLOS HUMBERTO CUELLAR, quien manifiesto no tener conocimiento de otra diferente.

Se remite por parte de la Inspectora requerimiento al presunto empleador a la dirección reportada por el quejoso, es decir carrera 26 No. 68-80 B/ 7 de Agosto de la ciudad de Bogotá D.C., pero fue devuelta con causal "No reside."

Así, es importante resaltar que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales de acuerdo con las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas por la parte contraria, principios estos que por imperativo legal están consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

De igual manera, es preciso traer a colación el principio de economía, establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, por sustracción de materia, la presente actuación administrativa debe ser archivada teniendo en cuenta que pese a los esfuerzos por ubicar al averiguado no ha sido posible su localización, y, por lo tanto, de proseguir con la misma se le vulneraría su derecho a la defensa y a la contradicción.

Coligado a lo anterior, acudiendo también al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3º, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en caso de imponer una multa a la empresa FICOS S.A.S la misma resultaría inocua pues su cobro se tornaría imposible de efectuar teniendo en cuenta que no se tiene datos de su ubicación.

Luego, al determinar al archivo inmediato de la presente actuación administrativa se materializa el principio de economía, como quiera que ello conlleva a evitar continuar con las demás etapas procesales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, sin mayores desgastes para la administración.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, por el contrario lo que existe es la prueba del cumplimiento con los derechos que le asiste los trabajadores en materia laboral .

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. **PARÁGRAFO:** El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el al art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo de este.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto de la persona natural **CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número desconocido, con domicilio la carrera 26 No. 68-80 B/ 7 de Agosto de la ciudad de Bogotá D.C., y en la finca EL VICHE, Vereda El Espinal, del Municipio de Tesalia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados, y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación del presente proveído, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 mientras permanezca vigente la medida de emergencia sanitaria. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación
Dirección Territorial Huila

Proyectó: Janeth O.
Revisó : Claudia B.